



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

REF: Sucesión Intestada del causante HÉCTOR EDUARDO CORTÉS GÓMEZ Rad.11001-31-10-006-2023-00801-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la convocante contra el auto mediante el cual, el Juez Sexto de Familia de Bogotá rechazó la demanda el 11 de enero de 2024, radicado en la secretaría de esta Sala el 26 de enero siguiente.

ANTECEDENTES

La señora NAYIBE MONTAÑEZ CONTRERAS invocando la calidad de cónyuge supérstite del causante, promovió la apertura de la sucesión que nos ocupa. La demanda fue inadmitida el 28 de noviembre de 2023¹ para que se: i) se aportara prueba del estado civil que acreditara el parentesco entre la demandante y las herederas requeridas con el causante, ii) se allegara registro civil de defunción del causante y iii) se presentara poder especial que facultara al apoderado para adelantar el trámite de la sucesión.

La decisión atacada

La demanda fue rechazada por el a-quo en providencia del 11 de enero de 2024² fundamentado en que, si bien había presentado poder especial, no tenía presentación personal ante Notaría, Juzgado u Oficina Judicial (CGP 74) u otorgamiento a través de mensaje de datos en la forma establecida por el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

El recurso

En desacuerdo, la convocante interpuso recurso de alzada³ aduciendo que una vez atendido el requerimiento de la inadmisión, con escrito de subsanación se allegó el mismo archivo en PDF que se había radicado en el portal de la “*Demanda en Línea*” que, por una falla “*inexplicable*”, llegó desprovista de sus anexos, el referido archivo, contiene el poder especial otorgado que cumple los requerimientos señalados por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 pues, asegura, contiene el correo electrónico del apoderado, que corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En providencia del 19 de enero de 2024⁴ el juez concedió la apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si las decisiones de inadmisión y rechazo de la demanda se ajustan o no a derecho.

Al revisar la actuación adelantada por el Juez Sexto de Familia, encuentra esta funcionaria que la providencia que rechazó la demanda debe confirmarse en su integridad, por las siguientes razones:

El poder es el primer anexo de la demanda indicado en la ley y, una de las causales de inadmisión de esta es no acompañar los anexos ordenados por la ley (CGP 82, 84); a su vez, el artículo 74 procesal dispone que el otorgamiento de los poderes especiales podrá

¹ Actuaciones Juzgado, 04AutoInadmiteDemanda [Link](#)

² Actuaciones Juzgado, 06AutoRechazaDda [Link](#)

³ Actuaciones Juzgado, 07RecursoApelacion [Link](#)

⁴ Actuaciones Juzgado, 08AutoConcedeApelacion [Link](#)

efectuarse personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario aplicando la regla establecida en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que exige que en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El poder otorgado no aparece enviado como mensaje de datos desde la dirección de la poderdante, de manera que se pudiera establecer su origen, de manera que si bien, en el documento se indica y determina claramente el objeto del mandato y se identifica al apoderado, no está acreditado, conforme a la ley que doña NAYIBE MONTAÑEZ otorgó poder a quien afirma representarla.

Como, ni en la demanda inicial, ni en el escrito de subsanación se acreditó el otorgamiento del mandato en la forma establecida en el artículo 74 del C.G.P. esto es a través de presentación personal, ni por mensaje de datos, como lo permite la Ley 2213 de 2022, el documento presentado como poder no puede aceptarse, pues, se itera, la norma exige que se confiera a través de mensaje de datos proveniente del mandante.

Estas breves consideraciones bastan para la confirmación de la decisión de primera instancia.

La parte recurrente será condenada en costas, en cuya liquidación se incluirá la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual por concepto de agencias en derecho. Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 11 de enero de 2024 proferido por el Juez Sexto de Familia de Bogotá con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente por habersele resuelto desfavorablemente el recuso. Por concepto de agencias en derecho inclúyase en la liquidación la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92837961eec285f260d2919652581827f10ebb2cfdde9dd2bbdf0a728f3333b**

Documento generado en 17/04/2024 11:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>